



**Recurso nº 869/2024 C.A. Illes Balears nº 49/2024**

**Resolución nº 1038/2024**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.L., en nombre y representación de CLECE SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos”*, con expediente CC 2/2022 AM, convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por resolución de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores de fecha 27 de marzo de 2023, fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos, dividido en tres lotes y con un valor estimado de 120.118.960,47 €.

El código de clasificación CPV se anunció: 79710000 - Servicios de seguridad.

**Segundo.** La licitación fue enviada a su anuncio al DOUE el 31 de marzo de 2023 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de abril de 2023 anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 5 de mayo de 2023 a las 23:59 horas.



**Tercero.** Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentaron a la licitación para el lote 1 las siguientes empresas. A saber:

- UTE BLISEGUR DE MALLORCA, S.L. y KAIZEN SECURITY, S.L.,
- CLECE SEGURIDAD, S.A. (la recurrente),
- CMM GUARD, S.L.,
- COMPAÑIA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L.,
- EULEN SEGURIDAD, S.A.,
- ILUNION SEGURIDAD S.A.,
- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.,
- PYCSECA SEGURIDAD, S.A.,
- SALZILLO SEGURIDAD, S.A.,
- SURESTE SEGURIDAD S.L.U.,
- TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEAR, S.L.,
- TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.,
- UTE UNION PROTECCIÓN CIVIL, S.L. y ALARMAS, EXTINTORES Y MATERIALES, S.A. y
- VETTONIA SEGURIDAD, S.A.

**Cuarto.** Tras la apertura de los archivos correspondientes a la documentación administrativa en la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 24 de octubre de 2023 fueron admitidas las empresas relacionadas, si bien, a varias se les emitió un



requerimiento de subsanación. Se retoma la sesión de la mesa en la sesión del día 2 de noviembre 2023, adoptando las decisiones obrantes en el acta levantada.

**Quinto.** El día 17 de noviembre de 2023, reunida la mesa de contratación se analizaron las propuestas de subsanación de la documentación administrativas presentadas por las licitadoras requeridas y se acuerda la apertura de las ofertas técnicas, solicitando a la Central de Contratación el informe de valoración de las ofertas presentadas y admitidas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

**Sexto.** El 8 de febrero 2024, se reanudó la sesión de la mesa de contratación con el fin de analizar y en su caso aprobar el informe de valoración de las ofertas emitido por la Central de Contratación y Servicio de Seguridad de la CAIB, con propuesta, en su caso, de adjudicación de los tres lotes.

En el acta levantada, se refleja la siguiente incidencia:

*“1.- La secretaria de la Central de Contratación da cuenta a los miembros de la Mesa, de las actuaciones llevadas a cabo, particularmente en lo relativo a las demostraciones hechas por las empresas, relativas a los softwares que estas ponen a disposición de la ejecución del Servicio y respecto los cuales se ha comprobado la operativa de las funcionalidades que permiten la asignación de puntuación de acuerdo con la cláusula 17.1.1 del PCAP.*

*2.- La Mesa considera oportuno el estudio de los apartados 2 y 5 (funcionalidades del software relativas a la comunicación interactiva en tiempo real y a la formación), en concreto en lo relativo a la validez de aplicativos de gestión de comunicaciones tipus WhatsApp y Telegram y de aplicativos del tipo google docs y Gladtolink como a repositorios de documentación antes de asignar las puntuaciones definitivas y su validez a la vista de la redacción y requisitos establecidos en los PCAP”.*

Ante tales incidencias la mesa acuerda en dicha sesión, encomendar e la Central de Contratación, el estudio de la validez de los aplicativos mencionados a la vista de los requisitos establecidos en el PCAP.



**Séptimo.** El 19 de febrero del presente, reunida la mesa de contratación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación se procede al examen de la valoración hecha por la Central de Contratación y del Servicio de Seguridad de la CAIB, y se adoptan los siguientes acuerdos, como propuestas de adjudicación para cada uno de los lotes, con selección de las cinco mejores ofertas. Y así, las propuestas de adjudicación que obran en el acta levantada, en cuanto al lote 1, son:

**LOTE 1**

| Nº | Empresa licitadora                    | Puntuaciones |
|----|---------------------------------------|--------------|
| 1  | TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y     | 100          |
| 2  | ILUNION SEGURIDAD, S.A.               | 98           |
| 3  | BLISEGUR DE MALLORCA, S.L y KAIZEN    | 95,5         |
| 4  | TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.           | 95,5         |
| 5  | COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L | 94           |

A las citadas licitadoras se les requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

**Octavo.** Por Resolución de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de la CAIB se acuerda la adjudicación del lote 1 de este Acuerdo Marco a las cinco licitadoras relacionadas anteriormente y se establecen los precios máximos por hora de servicio en función del tipo de servicio.

**Noveno.** Disconforme con la resolución de adjudicación del Acuerdo Marco, la representación de CLECE SEGURIDAD, S.L.U., formaliza en sede electrónica el 21 de junio de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación para el lote 1, solicitando su estimación para que con anulación de la resolución de adjudicación en



dicho lote y, se ordene la retroacción de la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta técnica con concesión de un plazo para acreditar el cumplimiento de todas las funcionalidades ofertadas.

**Décimo.** La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Undécimo.** Se ha concedido el 2 de julio de 2024, un trámite de audiencia a las licitadoras concurrentes por un plazo común de cinco días hábiles. No se han presentado alegaciones.

**Duodécimo.** Por resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de éste con fecha 28 de junio de 2024 en otro recurso que afecta a esta misma licitación, el recurso nº 772/2024, ya ha resuelto mantener la suspensión de los lotes 1 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



**Segundo.** El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un Acuerdo Marco de adquisición centralizada de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptibles de revisión en esta sede por tratarse de la adjudicación del lote 1 ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación para el lote 1 e impugna la adjudicación de una de las cinco empresas que han resultado adjudicatarias de dicho lote, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP, pues siendo la empresa inmediatamente clasificada antes de la última adjudicataria tendría expectativas de alzarse con la adjudicación del contrato.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** La defensa de la recurrente sostiene la anulación del acto de adjudicación del lote 1, con fundamento en la necesaria exclusión de una de las licitadoras adjudicatarias de dicho lote y se refiere a la UTE BLISEGUR DE MALLORCA, S.L y KAIZEN SECURITY, S.L., por estar incurso KAIZEN en un motivo de exclusión, al no contar con un plan de igualdad.

De esta forma, la recurrente alega que:

*“En fecha 19 de marzo de 2024, la Mesa acordó requerir la subsanación de las deficiencias existentes en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, para adjudicar los diferentes lotes del Acuerdo Marco, a diversas empresas adjudicatarias, entre ellas a las empresas que se habían presentado en compromiso de constituir la UTE BLISEGUR DE MALLORCA (en adelante BLISEGUR) y a KAIZEN SECURITY, S.L. (en los sucesivo KAIZEN).*

*En la sesión del día 11 de abril de 2024, la Mesa de contratación examinó la documentación aportada por las empresas, una vez requeridas las deficiencias en la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar el Acuerdo marco y*



*acordó estimar retirada la oferta de las empresas BLISEGUR y KAIZEN que se presentaban en UTE, dado que no habían aportado en tiempo y forma la documentación que se les había requerido, entre otros documentos, a KAIZEN se le había requerido que aportara un plan de igualdad vigente antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, es decir, antes del 15 de septiembre de 2023, ya que consultado el REGCON, no constaba inscrito ningún plan de igualdad. Consecuentemente, en la sesión del día 11 de abril de 2024, se acordó proponer a la empresa CLECE como adjudicataria del Lote 1.*

*(...).*

*En fecha 14 de mayo de 2024, la Mesa de contratación, y una vez examinadas las alegaciones presentadas por la UTE BLISEGUR y KAIZEN de fecha 3 de mayo de 2024, acordó considerar subsanadas las deficiencias en la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar de la citada UTE y dejar sin efecto la propuesta de adjudicación a la empresa CLECE.*

*Por lo que se expone en dicha acta de 14 de mayo de 2024, la secretaria manifestó a la Mesa, que BLISEGUR y KAIZEN sí había cumplimentado el requerimiento efectuado el 19 de marzo de 2024, pero por error, no se había dado traslado de dicha documentación a la Mesa, y sus miembros no tuvieron conocimiento. En dicha respuesta al requerimiento de 19 de marzo, BLISEGUR manifestaba haber formalizado una propuesta con la consultora Arestora, para la elaboración del Plan de Igualdad, y que KAIZEN el 27 de diciembre de 2023 presentó al REGCON su plan de igualdad. Por otro lado, en el escrito de alegaciones presentado el 3 de mayo de 2024 por BLISEGUR y KAIZEN, se alegaba, entre otras cosas, que:*

*- BLISEGUR contaba con menos de 50 trabajadores, y la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) LCSP no le afectaba.*

*- KAIZEN había elaborado y presentado el 27 de diciembre de 2023 en el REGCON su Plan de Igualdad, de forma posterior a la fecha límite para presentar las ofertas (15 de septiembre de 2023), pero a la vista de la decisión de la Mesa adoptada en el Acta de 11 de abril de 2024, respecto la empresa CMM GUARD, S.L., a la cual se le aplicó la doctrina self-cleaning, habida cuenta que había registrado su plan de igualdad el 17 de*



*septiembre de 2023, dos días después del plazo límite de presentación de ofertas, admitiéndose su oferta, KAIZEN solicitaba de igual modo que su oferta fuera aceptada, en virtud de dicha doctrina, con origen en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE.*

*La Mesa de contratación, tras el análisis de las alegaciones de BLISEGUR y KAIZEN, decidió aplicar la doctrina self-cleaning a KAIZEN, a pesar de que el plan de igualdad no fue inscrito hasta el 17 de enero de 2024, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2023.*

*El 3 de junio de 2024 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la adjudicación del mencionado Acuerdo Marco, resolución que es objeto de la presente impugnación.*

*El 14 de junio de 2024 representantes de CLECE SEGURIDAD, S.A. tuvieron acceso al expediente de contratación, y pudieron analizar el contenido del documento presentado por KAIZEN el 8 de abril de 2024, en cumplimiento del requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa en fecha 27 de marzo de 2023, constando respecto al plan de igualdad una declaración que exponía, y no acreditaba de ninguna forma lo siguiente:*

- Que la empresa KAIZEN había formalizado un contrato con GRUPO X3 en fecha 15 de marzo de 2023, con el objeto de elaborar, desarrollar e implantar un Plan de Igualdad.*
- Que el 7 de junio de 2023 se había formalizado el “acta de constitución y reglamento de funcionamiento de la comisión negociadora del Plan de Igualdad” con las diferentes Centrales sindicales.*
- Que KAIZEN había destinado todos los medios necesarios para agilizar lo máximo posible su aprobación, desarrollo e implementación, no siendo los únicos participantes en dicho proceso”.*

E insiste la recurrente en que:

*“A la vista de los antecedentes anteriores, es evidente que la Mesa de Contratación no tuvo que admitir nuevamente a la UTE BLISEGUR y KAIZEN en la licitación del Acuerdo*



*Marco, dado que KAIZEN no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento de subsanación de acreditar tener un Plan de Igualdad en vigor.*

*Como ya se ha dicho, el 8 de abril de 2024, dentro del plazo de 5 días aportó simplemente una declaración responsable, pero ningún documento que acreditara lo que allí se indicaba. Y no fue hasta el 3 de mayo de 2024, que acreditó tener un Plan de Igualdad vigente, una vez superado el plazo de 5 días hábiles otorgado por el Órgano de contratación, mediante requerimiento de fecha 27 de marzo de 2023.*

*Consecuentemente, el cumplimiento del requerimiento efectuado por la adjudicataria fue totalmente extemporáneo, y no debió admitirse por el Órgano de Contratación”.*

Haciendo referencia la impugnante a la doctrina self-cleaning también precisa que:

*“Pero a pesar de lo anterior, debe matizarse dicha aplicación directa y sin límite del art. 57.6 de la Directiva, ya que si bien las medidas de self – cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación, en supuestos donde la infracción carezca de relevancia suficiente, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas y hasta qué momento hay margen para adoptar las medidas de clemencia, exige que en supuestos como el que nos ocupa en este recurso, el licitador incurso en la causa de prohibición por no contar con el Plan de Igualdad, demuestre que en el momento de presentar su oferta estaba en condiciones de contar con un plan de igualdad acorde a la legislación vigente.*

*En el caso que nos ocupa, y como ya hemos reiterado a lo largo de nuestro escrito, KAIZEN no ha acreditado su fiabilidad e idoneidad, en atención a la falta de diligencia demostrada durante el proceso de licitación; todo lo contrario KAIZEN ha intentado crear esta apariencia de empresa diligente a la hora de poner en marcha el Plan de Igualdad, pero se ha evidenciado que sus acciones se han fechado, sin que conste acreditación de los días que se firmaron realmente los documentos o mucho más grave aún, algún documento se dató en fechas muy anteriores a las que realmente se han producido la*



*firma, tal como se ha visto con la data del Acta de la comisión negociadora y la firma de creación y firma real de las mismas”.*

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que con anulación de la adjudicación del lote 1 con exclusión de la UTE BLISEGUR DE MALLORCA, S.L y KAIZEN SECURITY, S.L., se ordene la retroacción de la licitación al momento de incluir su oferta como adjudicataria del lote 1.

**Sexto.** La posición del órgano de contratación expuesta en el informe elevado a este Tribunal firmado por la Secretaria de la Central de Contratación con fecha 2 de julio del presente, resulta contraria a las tesis anulatorias de la recurrente y defiende la legalidad de la resolución de adjudicación para el lote 1.

Tras ordenar cronológicamente los hitos más significativos del procedimiento abierto de licitación de este Acuerdo Marco, el poder adjudicador sostiene que la actuación de la mesa de contratación en el bastanteo de la documentación de las adjudicatarias seleccionadas para el lote 1 es conforme a Derecho. Y así afirma que:

*“La parte recurrente, siguiendo la secuencia de los hechos y trámites del expediente, que compartimos y una vez llegado a las actuaciones de la Mesa en sesión de 14 de mayo de 2024 en la que acuerda dejar sin efecto su acuerdo de día 11 de abril por el que se entiende retirada la propuesta de la UTE Kaizen-Blisegur (en adelante la UTE), al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar y dejar sin efecto la propuesta de adjudicación en favor de la empresa Clece Seguridad, SLU, manifiesta que esta actuación de la Mesa, de día 14 de mayo no fue correcta.*

*En concreto y en la Mesa de 14 de mayo, se recuperó del expediente, para los miembros de la Mesa, la documentación aportada por la UTE y se explicó que, por error, esa documentación aportada a través de la PCSP el 8 de abril, no se había facilitado a los miembros de la Mesa en la sesión de 11 d abril. Por ello en la siguiente sesión, en la de 14 de mayo, se analizó esa documentación por la Mesa, así como el resto de circunstancias concurrentes y se decidió realizar una nueva propuesta de adjudicación en favor de la UTE. Hay que recordar que de conformidad con el art. 157.6 de la LCSP, la*



*propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, en este caso en favor de Clece Seguridad, S.A.*

*En cuando al fondo de la cuestión, es cierto que requiere de una apreciación subjetiva por parte de los miembros de la Mesa pues ni la LCSP ni la Directiva 2014/24/UE contempla una norma o regla específica aplicable al caso concreto y con las circunstancias concretas que se nos presentan, que nos indique de forma objetiva, qué medidas pueden ser consideradas como suficientes y cuáles no, para demostrar la fiabilidad de la empresa, pese a la existencia de un motivo de exclusión.*

*En los mismos términos en los que se pronuncia el informe de 28 de junio, de la secretaria de la Central de Contratación, en el recurso interpuesto por la empresa Eulen Seguridad S.A. contra la resolución de adjudicación, tal y como se recoge en las actas de las sesiones de la Mesa nº 6 de 11 de abril de 2024 y nº 7 de día 14 de mayo de 2024, se consideró que en aplicación de la doctrina de self-cleaning, se podía considerar cumplido el requisito de contar con un plan de igualdad, a pesar de no contar con él a la fecha fin de presentación de ofertas, pero sí a la fecha de verificar el cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar, en concreto en el acta nº 7: “Por otra parte, en lo que se refiere a la empresa Kaizen, resulta que el plan de igualdad consta inscrito en el REGCON el 27 de diciembre de 2023, por lo que es aplicable a esta empresa la doctrina de self-cleaning que deriva del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, que se considera de aplicación directa. Además, debe tenerse en cuenta que la inscripción del plan de igualdad no tiene carácter constitutivo, sino que se produce a efectos de publicidad, según indica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las Resoluciones núm. 1664/2022, de 29 de diciembre, y 238/2023, de 3 de marzo (entre otros)”.*

*De conformidad con la STJUE de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) sobre la eficacia directa del mencionado art. 57.6 de la Directiva, un operador económico incurso en una causa de exclusión puede demostrar su fiabilidad y eludir su exclusión del procedimiento presentando pruebas suficientes.*

*En este sentido se pronuncia la resolución del TACRC 1374/2021 y la Resolución del 26/2023 del TARCJA (Junta de Andalucía), en concreto respecto a la obligación de disponer de un plan de igualdad. En el caso que nos ocupa, una vez la empresa Kaizen ha demostrado contar con un plan de igualdad a fecha 27 de diciembre de 2023, antes de adjudicar el Acuerdo marco e iniciar la ejecución de cualquier servicio, se consideró prueba suficiente de medida adoptada por la empresa, que garantizaba su fiabilidad y por ello se decidió no excluir a la empresa de la licitación por este motivo.*

*En cuanto a la manifestación de la empresa recurrente de que la acreditación documental fue extemporánea, ocurre que la documentación que tomó en consideración la Mesa para realizar la nueva propuesta de adjudicación a favor de la UTE, el 14 de mayo, no fue la aportada por la empresa en sus alegaciones de 3 de mayo sino la aportada en fase de requerimiento de subsanación de deficiencias, a través de la PCSP el 8 de abril de 2024, en el que la empresa, manifestaba por escrito de fecha 8 de abril de 2024 que se adjunta como DOC. 49, que la empresa contaba con un plan de igualdad vigente desde fecha 27 de diciembre de 2023. Podría solicitarse a la PCSP que certifique el contenido del sobre remitido al órgano de contratación el 8 de abril de 2024 a las 16.56 h. que contiene el referido documento 49.*

*Los miembros de la Mesa pudieron comprobar la veracidad de esta manifestación accediendo al REGCON que es de acceso público. Se adjunta captura de pantalla DOC 50 con la información interesada en la que se comprueba que la empresa contaba con un plan de igualdad a fecha 27 de diciembre de 2023, en el momento de la propuesta de adjudicación y por lo tanto antes de adjudicar y formalizar el Acuerdo marco. Esta es la principal circunstancia que tuvo en cuenta la Mesa para considerar la posibilidad de aplicar la doctrina de self-cleaning, ponderando los principios de igualdad de trato y de concurrencia, evitando, ante las circunstancias expuestas, la exclusión de una empresa, de la licitación, en este caso de la UTE”.*

Y concluye:

*“No procede la nulidad de la resolución de adjudicación ni la exclusión de la oferta de la UTE, toda vez que aplicada la doctrina de self-cleaning en atención al art. 57.6 de la*



*Directiva 2014/24/UE, puede considerarse prueba suficiente de la fiabilidad de la empresa Kaizen, el hecho de haber elaborado el requerido plan de igualdad y contar con él en el momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar el Acuerdo marco, antes de su adjudicación y formalización”.*

En definitiva, se insta la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación del lote 1, objeto de esta revisión.

**Séptimo.** En esta revisión, hemos de someter a análisis la alegación de exclusión para el lote 1 de la licitadora KAIZEN que concurre en UTE con BLISEGUR, por no contar la primera con un plan de igualdad vigente a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de proposiciones.

Tal y como expresa el informe del poder adjudicador autonómico del Acuerdo Marco procede en este supuesto aplicar la doctrina self-cleaning pues en efecto, KAIZEN con independencia de la inscripción o no de su plan de igualdad en el REGCON desde el 27 de diciembre de 2023, cuenta con el referido plan a los efectos del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, en la redacción dada por el apartado tres de la disposición final vigésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. También se ha podido constatar tras la oportuna consulta al REGCON que el plan de igualdad fue inscrito con fecha 17 de enero de 2024.

La doctrina del self-cleaning es un criterio sentado por la STSUE de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19) sobre la eficacia directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, relativo a la aplicación del sistema de *self-cleaning*, que permite a un operador económico incurso en una causa de exclusión —nuestras prohibiciones de contratar— demostrar su fiabilidad y eludir la exclusión del procedimiento presentado pruebas suficientes.

La aplicación de la eficacia directa del artículo 57.6 de la Directiva, que ya había analizado este Tribunal en la resolución 1374/2021, implica que la posibilidad de levantar una prohibición de contratar mediante la aportación de pruebas de las medidas adoptadas por un operador económico para demostrar su fiabilidad, no solo se aplicaría a los supuestos recogidos en el artículo 72.5 de la LCSP que son las prohibiciones de



contratar que necesitan un procedimiento previo para su declaración, sino también a las prohibiciones que son directamente apreciables por los órganos de contratación.

En efecto, el artículo 57 regula en sus apartados 1 y 2 las causas de exclusión obligatorias (condena por sentencia firme e incumplimiento de obligaciones en lo referente al pago de impuestos y cotizaciones a la seguridad social) y en su apartado 4 otras causas que no son obligatorias y, entre ellas, la letra a) señala *«cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido obligaciones aplicables en virtud del artículo 18 apartado 2»*.

El citado artículo 18.2 señala que, *«Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X»*.

Resulta, pues, que esta causa de exclusión no obligatoria del artículo 57.4 a) de la Directiva, en lo que se refiere al incumplimiento por los operadores económicos de sus obligaciones en materia social o laboral, tiene correspondencia con la prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP (...)

Pues bien, como ya hemos mencionado, el artículo 57 de la Directiva, en su apartado 6 párrafo primero, aplica la posibilidad de que un operador económico pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o *“self-cleaning”* -que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión- a las situaciones contempladas en sus apartados 1 y 4. Siendo ello así, el incumplimiento de obligaciones laborales previsto en el artículo 57.4 a) sería uno de los casos en que cabe la adopción de medidas correctoras.

No obstante, la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP -en cuanto al incumplimiento de la obligación de disponer de un plan de igualdad (obligación de índole laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores)- no está contemplada expresamente en nuestra legislación

contractual como una de las circunstancias de prohibición de contratar respecto de las que cabe evitar el efecto excluyente de la licitación adoptando las citadas medidas correctoras, puesto que el artículo 72.5 de la LCSP circunscribe esta posibilidad a las prohibiciones de contratar que exigen una declaración previa, lo que no acontece en el supuesto analizado donde la prohibición de contratar es de apreciación directa por los órganos de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 72.1 de la LCSP.

En este contexto, procede analizar si, surte eficacia directa el artículo 57.6 de la Directiva que extiende la aplicación de medidas correctoras en evitación del efecto excluyente de la licitación a supuestos de incumplimiento de obligaciones laborales, como es la aquí examinada, la de contar con un plan de igualdad.

Al respecto, la Sentencia del TJUE, de 14 de enero de 2021, dictada en el asunto C-387/19 señala lo siguiente en sus considerandos 47, 48, 49 y 50:

*“47 El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que, aun cuando una directiva deje a los Estados miembros un cierto margen de apreciación a la hora de adoptar las normas de aplicación, puede considerarse que una disposición de dicha directiva tiene carácter preciso e incondicional cuando pone a cargo de los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado precisa y que no está sometida a condición alguna en cuanto a la aplicación de la regla que recoge (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:584, apartados 104 y 105, y de 14 de octubre de 2010, Fuß, C-243/09, EU:C:2010:609, apartados 57 y 58).*

*48 En el presente asunto, procede considerar que, al establecer que todo operador económico puede aportar pruebas para acreditar que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión que le afecte, el artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24 confiere a los operadores económicos un derecho que, por un lado, está formulado en términos inequívocos y, por otro, impone a los Estados miembros una obligación de resultado que, aun cuando sus condiciones materiales y procesales de aplicación deban ser precisadas por los Estados miembros en virtud del artículo 57, apartado 7, de la citada Directiva, no depende de una*

*transposición en el Derecho interno para poder ser invocada por el operador económico de que se trate y poder ser aplicada en beneficio de este. 49 En efecto, con independencia de las modalidades concretas de aplicación del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, esta disposición establece de manera suficientemente precisa e incondicional, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 46 de la presente sentencia, que el operador económico de que se trate no puede ser excluido del procedimiento de contratación si logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión que le afecte. Por consiguiente, el artículo 57, apartado 6, de esta Directiva establece una protección mínima a favor del operador económico, independientemente del margen de apreciación que se deja a los Estados miembros para determinar los requisitos de procedimiento de dicha disposición (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1994, Faccini Dori, C-91/92, EU:C:1994:292, apartado 17, y de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, EU:C:2004:584, apartado 105). Ello es tanto más cierto cuanto que, como señaló en esencia el Abogado General en el punto 102 de sus conclusiones, el artículo 57, apartado 6, de dicha Directiva establece los elementos fundamentales del régimen de medidas correctoras y del derecho conferido al operador económico indicando los elementos mínimos que deben probarse y los criterios de evaluación que deben respetarse.*

*50 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial planteada que el artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que tiene efecto directo”.*

Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad.



Por todo ello, se podía considerar cumplido el requisito de contar con un plan de igualdad, a pesar de no contar con él a la fecha fin de presentación de ofertas, pero sí a la fecha de verificar el cumplimiento de los requisitos previos para adjudicar, que recordemos se acuerda por la mesa de contratación de 19 de marzo de 2024, pues conforme a la doctrina expuesta y que implica la posibilidad del licitador de acreditar su fiabilidad a pesar de incurrir en causa de prohibición de contratar ante la eficacia directa artículo 57.6 Directiva 2014/24/UE (Resolución de este Tribunal nº 1374/2021, de 14 de octubre), a la fecha del requerimiento de acreditación de tener plan de igualdad vigente, KAIZEN SECURITY, S.L., no sólo tenía desde el 27 de diciembre de 2023, vigente el plan de igualdad, sino que también con fecha 17 de enero de 2024, estaba también inscrito en el REGCON.

En fin, no procede acoger la alegación de la exclusión de una de las licitadoras del lote 1, la UTE BLISEGUR DE MALLORCA, S.L y KAIZEN SECURITY, S.L., razón por la cual, procede desestimar este recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.L., en nombre y representación de CLECE SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos”*, con expediente CC 2/2022 AM, convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears, al resultar dicha adjudicación conforme a Derecho.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES